



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-295/2021

**ACTORA:** LUZ MARÍA FLORES  
GUARNERO

**RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL  
DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIOS:** ÁNGEL EDUARDO  
ZARAZÚA ALVIZAR Y XITLALI GÓMEZ  
TERÁN

**COLABORÓ:** GUSTAVO ALFONSO  
VILLA VALLEJO

*Ciudad de México, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno*

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que se determina que la Sala Monterrey es **competente** para calificar la acción del *per saltum* (salto de la instancia) que promueve la actora y, por ende, se **reencauza** a dicho órgano jurisdiccional.

<b>ANTECEDENTES</b> .....	2
<b>CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS</b> .....	3
1. Actuación colegiada.....	3
2. Reglas de competencia.....	3
3. Reencauzamiento.....	8
<b>ACUERDA</b> .....	9

## Glosario

<b>Actora promoviente</b>	<b>o</b>	Luz María Flores Guarnero
<b>Comisión Justicia</b>	<b>de</b>	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional
<b>Constitución general</b>		Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Acuerdo de Sala  
SUP-JDC-295/2021**

<b>Ley de medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Sala Monterrey</b>	Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Segunda Circunscripción, con sede en Monterrey.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**ANTECEDENTES**

De lo narrado por la actora y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

**1. Reencauzamiento.** El dieciséis de febrero de dos mil veintiuno,<sup>1</sup> la Sala Monterrey determinó, en el juicio ciudadano SM-JDC-49/2021, reencauzar el asunto a la Comisión de Justicia.

**2. Demanda.** Derivado de ello, el cinco de marzo, la actora promovió ante la Sala Monterrey, *per saltum*, un juicio ciudadano contra de la Comisión de Justicia por violaciones al principio constitucional de paridad de género, misoginia, exclusión, discriminación y violencia política en razón de género en la postulación de la candidatura a la presidencia municipal de Juárez, Nuevo León.

Por acuerdo de la misma fecha, dictado en el cuaderno de antecedentes 51/2021, la Sala Monterrey determinó remitir la demanda original a la Sala Superior, dado que la actora así lo solicitó.

**3. Turno.** Mediante el acuerdo del nueve de marzo, el magistrado presidente acordó integrar el expediente SUP-JDC-295/2021 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**4. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó la demanda del medio de impugnación en la ponencia a su cargo.

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.



## CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### 1. Actuación colegiada

La materia sobre la que versa el presente acuerdo implica una modificación a la sustanciación del procedimiento. En consecuencia, corresponde al conocimiento de la Sala Superior mediante actuación colegiada, por ser una cuestión que escapa de las facultades del magistrado ponente. Lo anterior porque, en el caso, debe determinarse qué autoridad es competente para pronunciarse respecto del planteamiento *per saltum* de la parte actora.<sup>2</sup>

### 2. Reglas de competencia

La jurisdicción, en tanto potestad de impartir justicia, es única y se encuentra repartida entre diversos órganos. La competencia determina las atribuciones de cada órgano jurisdiccional, entonces la asignación de determinadas atribuciones implica la exclusión de esa competencia a los demás órganos de la jurisdicción.

Como resultado de esa asignación, la competencia es la aptitud de un órgano para intervenir en un asunto concreto. Por tanto, las reglas competenciales determinan el reparto de la potestad jurisdiccional entre los diversos órganos que están investidos de ella.

El salto de instancia o conocimiento de una controversia *per saltum* ante el Tribunal Electoral es una excepción al principio de definitividad que tiene como fin que los justiciables no agoten los medios de impugnación previstos en la ley electoral local (o la normativa partidista), cuando se

---

<sup>2</sup> En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de la jurisprudencia 11/99, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

traduzca en una amenaza irreparable para los derechos sustanciales que son objeto del litigio.<sup>3</sup>

Se ha determinado que la autoridad competente para conocer del medio de impugnación es la que debe calificar si resulta procedente o no el salto de instancia, así como el análisis sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia.<sup>4</sup>

De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto; 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución general; y 80, numeral 2 de la Ley de medios, es válido concluir que el sistema integral de justicia electoral implica un modelo de control diferenciado de regularidad constitucional y legal que tiene como presupuesto el agotamiento de las instancias locales previas, en atención al principio de definitividad.

Esta Sala Superior ha implementado reglas que permitan al justiciable conocer con certeza lo que será procedente cuando no haya agotado el principio de definitividad.<sup>5</sup>

**Primer supuesto. Cuando el promovente no solicita que la controversia planteada se conozca vía *per saltum*, el acto que se reclame se haya emitido por órganos de un partido político y la competencia para conocer de su impugnación se surta a favor de una Sala Regional, la Sala Superior deberá reencauzar la demanda a la instancia partidista<sup>6</sup> a fin de cumplir el principio de definitividad.**

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 9/2001 de rubro: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.

<sup>4</sup> Jurisprudencia 9/2012 de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

<sup>5</sup> Al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-1694/2020, SUP-JDC-1803/2020, SUP-JDC-1820/2020 y SUP-JDC-1841/2020

<sup>6</sup> Cobra aplicación la Jurisprudencia 5/2005 de rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO.



Ello bajo el esquema que, al presentar la demanda, ya sea ante la Sala Regional o directamente ante Sala Superior (por economía procesal y a efecto de evitar dilaciones), si se advierte que el órgano de justicia partidista puede modificar, revocar o confirmar el acto que se reclama, primero se determinará la improcedencia del medio de impugnación.

Posteriormente se establecen las razones por las que, en principio, se actualiza la competencia de la Sala Regional correspondiente, dado que las consecuencias del acto se vinculan e irradian en el ámbito estatal.

Sin embargo, al no hacerse valer razones que justifiquen el salto de la instancia partidista, lo procedente será optar por reencauzar la demanda al órgano de justicia, a efecto de privilegiar la resolución de asuntos de manera interna,<sup>7</sup> agotar todas las instancias que tiene a su alcance el justiciable y que no se advierta que agotar la cadena impugnativa desde su inicio genere la irreparabilidad del acto o un menoscabo a los derechos del accionante.

**Segundo supuesto.** Cuando no se solicite el *per saltum*, el acto controvertido se haya emitido por el órgano de justicia del partido político y la competencia se surta a favor de una Sala Regional, **la Sala Superior deberá reencauzar la demanda al tribunal local de la entidad federativa que se trate.**<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> Cabe tener en cuenta las razones que sustentan la Jurisprudencia 41/2016 de rubro: PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO, por tanto, cuando en la normativa interna no se prevea de manera específica un medio de impugnación para controvertir ciertas determinaciones partidistas, los partidos políticos deben implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, a fin de garantizar que toda controversia se resuelva por los órganos colegiados responsables de la impartición de justicia intrapartidaria, de forma independiente, objetiva e imparcial en la toma de sus decisiones.

<sup>8</sup> Ello con base en la Jurisprudencia 15/2014 de rubro: FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO.

Lo anterior bajo la justificación de que no debe ser el órgano de justicia partidista el que conozca de la impugnación de los actos que suscribe y, para fortalecer el federalismo judicial, los tribunales locales<sup>9</sup> sean los que en primera instancia conozcan de los actos del órgano de justicia del partido con impacto a nivel local.<sup>10</sup>

En ese caso se determinará la improcedencia del medio de impugnación, se establecerán las razones por las que (en principio) se actualiza la competencia de la Sala Regional correspondiente.

Bajo la perspectiva de que se deben agotar todas las instancias que tiene a su alcance el justiciable y no se advierta que agotar la cadena impugnativa desde su inicio va a generar la irreparabilidad del acto o un menoscabo a los derechos del promovente, lo procedente será reencauzar la demanda al tribunal local correspondiente.

**Tercer supuesto. Cuando expresamente el promovente manifieste que la controversia debe conocerse vía *per saltum*, el acto u omisión haya sido emitido por cualquiera de los órganos del partido, incluso el de justicia, y la competencia se surte a favor de una Sala Regional, la Sala Superior deberá reencauzar a la Sala Regional para que sea la que analice si procede o no el salto de la instancia.**

---

<sup>9</sup> Cabe destacar que en términos de la Jurisprudencia 14/2014 de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO dado que en aquellos casos donde en la normativa electoral local no se prevea una vía idónea para controvertir ciertos actos o resoluciones, la autoridad electoral estatal o del Distrito Federal competente deberá implementar un medio sencillo y acorde al caso, en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, a fin de abocarse en plenitud de jurisdicción al conocimiento y resolución del asunto; en su defecto, si el caso fuera planteado ante alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ésta deberá ordenar su reencauzamiento a la instancia jurisdiccional local que corresponda, a efecto de que proceda en los términos indicados

<sup>10</sup> Cobra aplicación la Jurisprudencia 8/2014 de rubro: DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.



**Lo anterior bajo el esquema de que, si el acto irradia y tiene efectos únicamente a nivel estatal, se surten los supuestos que actualizan la competencia de Sala Regional, a efecto de que analice si procede o no el salto de la instancia, es decir, si es viable que la controversia se ventile directamente ante la autoridad jurisdiccional federal o si debe conocerlo la instancia partidista o el tribunal local.**

Esta Sala Superior ha establecido que el carácter nacional del órgano responsable no es suficiente para determinar su competencia, sino que deben atenderse los efectos del acto impugnado. Asimismo, si las consecuencias de los actos reclamados irradian de manera exclusiva en un ámbito territorial local determinado, la competencia recae en el Tribunal Electoral de la entidad federativa respectiva y, con posterioridad, en la Sala Regional que ejerza jurisdicción sobre la misma.<sup>11</sup>

Las salas regionales, en el ámbito donde ejerzan jurisdicción, tienen competencia para conocer y resolver los juicios ciudadanos que se promuevan: contra violaciones a derechos político-electorales; por determinaciones de los partidos políticos en la elección de dirigentes de los órganos locales de dichos institutos; conflictos que surjan en esos órganos locales y controversias relacionadas con el ejercicio y la permanencia de los cargos intrapartidistas; o bien, actos u omisiones atribuidas a órganos partidistas nacionales, en sus modalidades de ingreso y ejercicio de membresía, cuando tengan impacto en alguna entidad federativa.

---

<sup>11</sup> Conforme al criterio contenido en las tesis de jurisprudencia 8/2014, de rubro: DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS y 3/2018, de rubro: DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN.

### **3. Reencauzamiento**

De acuerdo con las reglas generales precisadas, el presente asunto se ubica en el tercero de los supuestos, es decir, la Sala Monterrey es la autoridad federal competente para analizar la procedencia de la acción *per saltum* (planteada por la actora) y valorar si es viable que la controversia se ventile directamente ante la autoridad jurisdiccional federal.

Lo anterior, ya que la materia de controversia implica determinar si la Comisión de Justicia violentó el principio constitucional de paridad de género, excluyendo y discriminando a la actora en su intención de ser postulada como candidata a la presidencia municipal de Juárez, Nuevo León, cuestión que permite advertir que la *litis se circunscribe al ámbito local*.

Asimismo, la actora solicita expresamente que se conozca de la controversia mediante el salto de la instancia, pues en su concepto la Comisión de Justicia ha actuado de manera misógina, antidemocrática, excluyente y discriminatoria en su contra al definir la candidatura a la presidencia municipal por el Partido Revolucionario Institucional al municipio de Juárez, Nuevo León, situación que la deja en estado de indefensión.

En las relatadas circunstancias, se advierte que se actualiza la competencia de la Sala Monterrey, dado que las consecuencias del acto se vinculan e irradian únicamente en el ámbito municipal, específicamente, al proceso interno de selección de candidaturas a la presidencia municipal de Juárez, Nuevo León.

Por tanto, resulta procedente la remisión de la demanda a la Sala Monterrey, por ser la que ejerce jurisdicción en la entidad federativa mencionada.



No pasa inadvertido que la actora señala como autoridad responsable a un Órgano Nacional del Partido Revolucionario Institucional, sin embargo, como se precisó, los actos controvertidos solamente tienen incidencia a nivel local.

Con base en lo expuesto, previas las anotaciones que correspondan, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para que remita la demanda y sus anexos a la Sala Monterrey, así como la documentación que se reciba con posterioridad y que guarde relación con el trámite del presente asunto, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de esta Sala.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **ACUERDA**

**PRIMERO.** La Sala Regional Monterrey es **competente**.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** la demanda a la referida Sala Regional.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.